

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

567

Artículo de oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente las dos Reales órdenes del tenor siguiente:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que le corresponda. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1836.—Landeró.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

—Sabedora S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos Magistrados y Jueces se hallan ausentes de sus respectivos Tribunales y Juzgados, sin estar autorizados para ello, y que otros los han abandonado á pretexto de salvarse de los riesgos á que se consideran espuestos por consecuencia de la desoladora guerra

que affige á la Nacion; penetrada al mismo tiempo de que por lo tanto que son graves y peligrosas las circunstancias, deben ser los funcionarios públicos mas firmes, puntuales y exactos en el desempeño de sus deberes; y con el objeto de poner término de una vez al abuso que se advierte en pedir y obtener licencias temporales; he venido en mandar: 1.º Los Magistrados y Jueces, los Subalternos de los Tribunales y Juzgados del Reino, y todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que se hallan ausentes de sus respectivos destinos, aunque sea con Real licencia, ó con la de sus Gefes inmediatos, se presentarán á servirlos, si antes no cumpliere la que les está concedida, en el término de veinte dias, que principiarán á contarse desde esta fecha. 2.º El Magistrado, Juez ó empleado que no se halle en su puesto al vencimiento de dicho término, se considerará haber renunciado á su cargo, á menos que obtenga antes nueva Real licencia, que no se concederá sino por causa conocida y legítima. 3.º No están comprendidos en el artículo anterior los Magistrados y Jueces nuevamente nombrados ó trasladados á otro punto, siempre que se presenten á tomar posesion de su destino en el término que se les haya señalado ó señalare, ni tampoco los que se hallen desempeñando cualquier encargo ó comision que S. M. les hubiere confiado. 4.º Los Regentes de las Audiencias no concederán las licencias para que se les faculta por el artículo 76 de las Ordenanzas, sino por causas conocida y necesarias, dando cuenta al Gobierno de las medidas que hubieren adoptado, para asegurarse de la certeza de los motivos alegados para obtener la licencia. 5.º Queda al cuidado de los Regentes de las Audiencias dar cuenta al Gobierno inmediatamente despues de trascurrido el término de los veinte dias de los Magistrados y Jueces, y de cualquiera otros dependientes de los Tribunales y Juzgados de primera instancia, que no se hubieren presentado á servir sus destinos.

Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1836.—Landerero.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y vistas en Audiencia plena ha mandado dicho Tribunal se obedecen, guarden, cumplan y circulen por medio del Boletín oficial; lo que se verifica en este. Palma 15 de octubre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou.

—El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 25 de setiembre último comunica á esta Audiencia el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—Ha llamado muy particularmente mi atencion la conducta de varios Eclesiásticos, que desentendiéndose de las sagradas obligaciones que les impone la residencia personal de sus prebendas y beneficios, se han ausentado del Reino permaneciendo todavía en el extranjero, con perjuicio, no solo del servicio eclesiástico á que su estado les ligaba, sino tambien de la causa pública, á cuyo sostenimiento y defensa se han entregado con esmero todos los leales Españoles. Mi corazon repugna tomar medidas que la necesidad no justifique; mas cuando el bien público y alivio de mis amados pueblos las reclaman imperiosamente, no me es dado omitir por mas tiempo las que sean bastantes para conseguir aquellos sagrados objetos. Una ausencia tan prolongada del Reino, no mediando causa que pueda justificarla en circunstancias extraordinarias que exigen la cooperacion eficaz de todas las clases para extinguir los males que tanto afligen á esta desgraciada Nacion, hace creer que está sostenida por la falta de adhesion á las instituciones que felizmente la rigen, concurriendo ademas la circunstancia de que estrayéndose del Reino aquella parte de intereses que debia consumirse dentro de él, pesan con desigualdad los gravámenes consiguientes al estado de guerra civil que agobia á los pueblos, sobre los leales que tienen en ellos su residencia. Consideraciones de tanta gravedad han decidido mi Real ánimo á tomar una resolucion eficaz que evite aquellos males, y repare en lo posible cuantos, bien á pesar mio, experimentan los que constantes y fieles en sostener una lucha que tantas lágrimas produce, no escasean sacrificios, por grandes y costosos que ellos sean: conformándome pues con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que las Córtes determinen, lo siguiente: Artículo 1.º Se ocuparán y aplicarán á las urgencias del Estado las temporalidades de todos los Eclesiásticos españoles que se hallen fuera del Reino, con calidad de restitucion íntegra á aquellos respecto á los cuales se hiciere constar que tienen Real licencia no cumplida, y de fecha posterior al 31 de diciembre de 1835. Artículo 2.º Tambien se ocuparán con igual aplicacion las temporalidades de los que en lo sucesivo se ausentaren del Reino sin especial permiso del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de setiembre de 1836.—A D. José Landero.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y leído en Audiencia plena el preinserto Real decreto ha mandado dicho Tribunal se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial, lo que se verifica en este número. Palma 15 de octubre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

La Esma. Diputación provincial, ha dispuesto se saque á pública subasta el derecho consignado VICTIGAL ACEITE de esta ciudad y su término, el cual se arrienda por tiempo de un año que deberá empezar el día veinte y tres del corriente mes y fenecer el día veinte y dos del mismo del año venidero 1837; cuyo remate se verificará en el balcón de la casa Consistorial de esta ciudad á las siete de la noche del día veinte y uno de este mes. Entienda cualquiera licitador que quiera entrar en el espresado arrendamiento se hace bajo los pactos siguientes:

1.º Que no se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los extranjeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellón.

2.º Que el conductor deberá depositar en moneda metálica española y no en vales reales ni en otra especie de papel moneda, en la depositaria de la Diputación provincial, el precio que ofreciere por mesadas iguales vencidas, esto es, depositando mensualmente la duodécima parte de dicho precio por semanas, debiendo asegurarlo con idóneos fiadores que no sean deudores á los fondos consignados y á satisfacción de la Diputación dentro de ocho días despues del remate, y en su defecto se volverá arrendar el derecho á su perjuicio.

3.º Que no podrá el conductor valerse de infortunio de tiempo como son hambre, contagio, guerra, esterilidad, invasión de enemigos, hecho del gobierno, prohibición de estracción de aceite, ni de otro alguno pensado ó impensado para eximirse en todo ni en parte de efectuar dichos depósitos, y de lo demás prevenido en el presente plan de condiciones, debiendo ser siempre de su cuenta la pérdida y ganancia, pues en ningún caso le ha de estar la Diputación tenida de evicción.

4.º Que siempre que ocurra añadir la puja del cuarto volverá á subastarse el derecho, poniéndose por primera postura el importe del remate y la cuarta, y se rematará al mas beneficioso postor.

5.º Que se admitirá la puja del cuarto en el término de noventa días contados desde el en que se haya verificado el remate; en cuyo caso recayendo el derecho en distinto arrendatario, serán nulos todos los contratos ó partidos que hubiese hecho el primero, si no los aprueba el segundo.

6.º Que además del precio que ofreciere deberá el conductor pagar los derechos del escribano y corredor; por cuyos salarios cobrará cada uno cuatro dineros por libra hasta tres mil, sin poder escederse.

7.º Que el día 4 de cada mes deberá el conductor entregar en la secretaría de la Diputación una relación jurada del número de cuartanes de aceite que en el mes anterior se hayan introducido en esta ciudad, espresando el objeto á que se hubieren destinado, y otra del número de los que se hayan embarcado con espresion del punto de la isla en que se hubiere realizado el embarque, ambas arregladas al modelo que se le entregará por el Secretario: en el concepto de que no verificándolo pasados dos días del señalado se le exigirá diez libras de multa y los gastos del apremio.

8.º Que serán de cargo del arrendatario todos los empleados para la recaudación del derecho, y demás que se previene en los capítulos que rigen el mismo y en este plan de condiciones.

9.º Que los eclesiásticos y demas que se llamaban francos, no quedan exceptuados del pago de este derecho, como lo habian sido en años anteriores.

10. Que los fabricantes de jabon en esta ciudad continua rán gozando de la franquicia que les está declarada por reales órdenes por el aceite que consuman en sus fábricas, sin que por esta razon se abone cantidad alguna al arrendatario del derecho, pues que el precio debe ser líquido para los fondos consignados.

11. Que con arreglo al art. 12 de los capítulos que rigen el derecho, se sacará diariamente el precio medio de los aceites nuevos y viejos respectivamente, dividiendo su importe por el número de cuartanes denunciados; cesando la práctica abusiva con que hasta ahora se ha verificado de sacarlo de los precios y no de la cantidad del aceite.

12. Que el arrendatario recibirá bajo inventario los enseres y demas perteneciente al derecho; de todo lo que deberá responder cuando concluya el arriendo.

13. Que la exaccion del citado derecho ha de ser conforme á los capítulos que rigen el mismo, y se hallan de manifiesto en la secretaría de la Diputacion y en la escribanía de remates.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para su inteligencia y al mismo tiempo se encarga á todos los Alcaldes de esta isla que luego de recibido el presente Boletín oficial, publiquen por medio de pregon la subasta del derecho de que se trata. Palma 14 de octubre de 1836.
=Presidente=Antonio Laviña.=Por acuerdo de la Diputacion provincial
=Antonio Canals, vice-secretario.

INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 19 de setiembre último lo que copio:

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue.—En el contrato celebrado entre el Gobierno y Don José Safont, que S. M. la Reina Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente, y de que di conocimiento á V. S. en la misma fecha se hallan comprendidas las condiciones siguientes:

1.^a El gobierno emitirá 25.500,000 reales en billetes del Tesoro, admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin escepcion, asi como en el de los derechos de puertas y Aduanas; entendiéndose en los últimos, es decir, en los de Aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los derechos Reales, y no de la parte que corresponde á los partícipes: no asi en los de puertts, que deberá admitirse la mitad del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes, á los cuales se reintegrará por el Tesoro.

2.^a Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos.

3.^a En caso de incendio, robo ó extravío el Tesoro entregará inmediatamente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la série á que pertenezca. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la espedicion de los billetes.—Y habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes del Tesoro, S. M. ha resuelto

se hagan á V. S. para que las publique, las prevenciones siguientes:

1.^a Los billetes estarán distribuidos en seis series: los de la 1.^a serán del valor de 50 reales: los de la 2.^a de 100 reales: los de la 3.^a de 300 reales: los de la 4.^a de 500 reales: los de la 5.^a de 1000 reales: y los de la 6.^a de 2000 reales.

2.^a Se numerarán por series, y la numeracion de cada una de ellas será de una sola mano. Se autorizarán con las firmas en estampilla, de V. S. y del Contador general de distribucion, y llevarán además dos rúbricas en el reverso, una del empleado que V. S. señale de esas oficinas del Tesoro, y otra del que destine el Contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el busto de S. M. la Reina Doña Isabel II y el otro dispuesto con el contratante Safont.

3.^a Todos los recaudadores, depositarios y tesoreros de la Hacienda pública recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos, en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, segun está explicado en la condicion 1.^a de las tres transcritas.

4.^a Podrán reunirse cualquiera número de contribuyentes para hacer los pagos, como se estipula en la 2.^a condicion; siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos exceda del valor mínimo de 50 rs.

5.^a Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante, se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevarán una numeracion correlativa á la de la serie á que pertenezcan, es decir, que no habrá nunca dos numeraciones en una misma serie.

6.^a Los tesoreros y depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion, ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia del contribuyente.

7.^a Los empleados del Gobierno en la recaudacion y cobranza de las contribuciones públicas, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que susciten para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

8.^a Estos billetes comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el dia 25 del mes corriente.

9.^a Los billetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que segun los Reales decretos de 26 de agosto último se entreguen por las exenciones de la quinta y de la movilizacion de la Milicia nacional, ni tampoco de las cuotas que se repartan para la anticipacion de doscientos millones dispuestos por el Real decreto de 30 del citado agosto.—De Real ór-

den lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 13 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

—El Escmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y resguardos, me comunica con fecha 3 del actual la circular que sigue:

Con fecha 30 del mes próximo pasado se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. espida inmediatamente las órdenes oportunas para que en el papel sellado de este año se ponga en solo un renglon la nota manuscrita de *„Habilitado publicada la Constitucion en 15 de agosto 1836,“* haciéndose otro tanto en los documentos particulares que se sellan en la fábrica de esta Corte y no dando curso los tribunales y oficinas al que carezca de tan esencial registro. Tambien se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido á las provincias para el consumo público en 1837, segun este se vaya espendiendo, hasta que con arreglo á lo que las Córtes resolvieren, se establezca lo conveniente en la materia, evitándose asi gastos que pudieran ser inútiles. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para su circulacion y publicacion en esa pravinia, y á fin de que cuide y haga vigilar su puntual observancia, disponiendo que sin perder momento los administradores de rentas de las capitales y sus subalternos á quienes corresponde, habiliten el papel sellado que se espenda en su demarcacion respectiva, poniendo ó haciendo poner en un solo renglon debajo de cada sello la inscripcion que se ordena de manera que mientras no resuelva el Gobierno otra cosa, no se venda ningun papel sellado sin estar asi préviamente habilitado, en el supuesto de que por ello no se ha de originar ningun gasto, haciendo responsables de cualquiera infraccion á los mismos administradores, asi como de la falta del papel sellado que pudiera ocurrir en aquel punto de los que están á su cargo, si estuviere á su alcance precaverla y evitarla.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 17 de octubre de 1836.—Antonio Laviña.

Junta de enagenacion de conventos de la provincia de Mallorca

La junta de enagenacion de conventos deseosa de llevar á efecto con la prontitud posible lo prevenido en el Real decreto de 30 de agosto último, ha dispuesto la venta en pública subasta de las campanas existentes en los suprimidos monasterios y conventos de esta isla, á las cuales no deba darse aplicacion religiosa; señalando los dias 15 y 30 de

noviembre próximo venturo para el primero y último remate, que cederá en favor del mas beneficioso postor, bajo el plan de condiciones siguientes:

1.º El 15 del mes de noviembre ya citado se efectuara el primer remate en el patio de la casa intendencia de provincia de diez á una de la mañana; á cuya subasta asistirá una comision del seno de la junta presidida por el Sr. Intendente, y autorizará aquella el secretario de ella.

2.º El dia 30 del mismo mes se procederá al segundo y último remate en el mismo lugar y hora, y en los seis dias primeros despues de verificado este se admitirán mejoras que deberán presentarse por escrito al secretario; en cuyo caso se procederá á nuevo remate el 7 de diciembre indefectiblemente.

3.º La subasta se hará á tanto por quintal, y las posturas se admitirán por el todo del peso de las campanas enagenables ó en pequeñas porciones segun convenga á los licitadores; y en igualdad de circunstancias será preferido el que quiera el todo.

4.º El comprador no sufrirá gasto alguno por la subasta, pues que este acto será autorizado por el secretario sin estipendio alguno; pero será de cuenta de aquel todo el que se ocasione para bajar las campanas de los campanarios, cuya operacion queda de su cargo.

5.º Para mayor comodidad del comprador y facilidad en el descenso, podrán hacerse pedazos las campanas en los mismos campanarios, dejándolo á su arbitrio.

6.º El dia que el comprador elija para bajar y hacerse cargo de las campanas, que deberá ser precisamente dentro los quince primeros inmediatos al último remate, lo avisará al secretario de la junta, á fin de que la comision asista á presenciara el peso que se verificará acto continuo al descenso; siendo tambien de cuenta del comprador los gastos que por este motivo se ocasionen.

7.º Al dia siguiente de haberse hecho cargo el comprador de las campanas de esta capital, deberá depositar su valor en donde le señalare la junta, el cual será en metálico sonante y con exclusion de todo papel moneda; sin que por ningun título pueda pedir moratoria ó pretender rebaja.

8.º La persona á cuyo favor recaiga el remate deberá presentar en el acto una obligacion de estar á derecho firmada ademas por persona idónea y á satisfaccion de la comision la que por falta de cumplimiento del contrato podrá ser compelida á él con mas los gastos y costas que por esta razon se ocasionen.

9.º El comprador ó compradores que lo sean de las campanas pertenecientes á los conventos de los pueblos de esta isla, ademas del cumplimiento de los artículos anteriores, deberán señalar dia para hacerse cargo de ellas en los mismos términos que quedan indicados; á fin de que la junta pueda designar persona que presencie y tome razon del peso.

10. La estracion al estrangero y esportacion al continente es permitida, y para que en todo tiempo se pueda acreditar la legítima pertenencia, se facilitarán á los compradores el certificado ó certificados que soliciten, gratis.

11. La junta al paso que no quiere entrar en gasto alguno procurará ahorrar á los compradores todos los que esté en su mano evitar.

Y para noticia del público ha dispuesto la junta se inserte en el boletín oficial y periódicos de esta capital, remitiéndose ejemplares á las provincias á fin de que con su mayor publicidad y concurso de licitadores se obtengan todas las ventajas posibles en favor del estado. Palma 15 de octubre de 1836. —Antonio Laviña presidente. —Por acuerdo de la junta. —Francisco de La-Peña, secretario.